

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 321.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Gatafe, de los cuales resulta:

Que en la villa de Valdemoro, á 31 de Enero de 1853, el Ayuntamiento, en union con el Conde de Lerena, patrono de las memorias que fundó el primer Conde de este titulo, acordaron nombrar á D. Manuel Rodriguez y su esposa para el desempeño de la escuela de párvulos, de nueva creacion, con la asignacion de 2.200 rs. anuales satisfechos de fondos municipales, y casa con que deberá contribuir la referida fundacion, expidiéndose el correspondiente titulo á los nombrados por el Gobernador de esta provincia, y dándoseles posesion en 11 de Abril del mismo año por el Ayuntamiento y Comision local de Instruccion primaria:

Que en 1.º de Julio de 1858 D. Pedro Montijano, maestro de adultos de Valdemoro, acudió á la Junta de Instruccion primaria de la propia villa exponiendo: primero, que desde la instalacion de la escuela de párvulos en la misma, el Conde de Lerena, como único patrono de la de adultos, concedió la escuela y habitacion de verano de la casa de enseñanza que habita el exponente: segundo, que la experiencia ha demostrado los perjuicios que se siguen á los niños adultos desde la indicada concesion por el excesivo calor, que obliga á suspender la enseñanza en el verano, principalmente por las tardes: tercero, que á esto hay que añadir que, sin ser el exponente la causa, existe entre su familia y la del maestro de párvulos una indisposicion que turba la tranquilidad, indispensable en los establecimientos de enseñanza; y cuarto, por las razones expuestas se le deje en completa posesion de toda la casa, conforme á la voluntad del fundador de su escuela:

Que reunida la Comision de Instruccion primaria, con asistencia del Conde de Lerena, como patrono, en 3 de Julio de 1858, fueron de dictámen que convenia la separacion de los dos establecimientos de enseñanza, á fin de evitar que ninguno de los maestros pueda por tales disidencias abandonar sus cargos, y acordó que pasase la exposicion al Ayuntamiento para la resolucion que viera conveniente:

Que en 24 del mismo Julio el

Alcalde de Valdemoro pasó una comunicacion al Conde de Lerena diciendo, que segun lo acordado por la Junta de Instruccion primaria y secundado por el Ayuntamiento, habia practicado las mas eficaces diligencias en busca del local para establecer la escuela de párvulos separada del que ocupa la de instruccion primaria, sin que hubiera podido encontrarlo en el pueblo á gusto del maestro de párvulos, y que lo ponía en su conocimiento como patrono con motivo de haber pedido Montijano volver á ocupar toda la casa, accediendo á ello la Junta y el Ayuntamiento:

Que el dia 26 del propio mes, el Conde de Lerena pidió al Alcalde que por el Secretario de Ayuntamiento se le diese certificado de la exposicion de Montijano, y del acuerdo sobre la misma exposicion de la Junta de Instruccion primaria y del Ayuntamiento, cuyo certificado se le mandó dar el 29 del citado Julio, y se le dió en 3 de Agosto siguiente, de la exposicion y del acuerdo de la Junta en su lugar relacionados:

Que el maestro de la escuela de párvulos D. Manuel Rodriguez acudió al Presidente de la Junta superior de Instruccion primaria de esta provincia, en 30 del mencionado Julio, diciendo que su escuela se hallaba establecida en la planta baja de la casa de la escuela elemental, única de Valdemoro, y correspondiente á las memorias fundadas por el Conde de Lerena,

porque el actual Conde, patrono único de las mismas, al crearse la escuela de párvulos dispuso que se colocase en la expresada planta, baja segun ha seguido hace mas de tres años; pero que el Alcalde le ha mandado ir á ver otras dos casas del pueblo en ninguna de las cuales puede colocarse, y habiéndole prevenido por otra parte el patrono que en el término de ocho dias tenga desalojada la casa, suplicaba que se examinase en justicia esta disposicion tan ejecutiva y sus motivos, previos informes del Ayuntamiento, Junta local de Instruccion primaria y mayores contribuyentes.

Que la Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia dispuso en 2 de Agosto, que con suspension de todo procedimiento, informasen sobre la relacionada instancia el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Valdemoro, quienes le evacuaron en 11 del propio mes en el sentido de que seria una injusticia despojar al maestro de párvulos de la habitacion que ocupa en la casa de la fundacion de Lerena, cuyo fundador, si hoy viviese, hubiera adoptado y dotado la escuela de esa clase, de que el maestro elemental no ha tenido razon para promover el despojo, ni la comision local para acordarlo, y de que es muy conveniente para el porvenir de la educacion conservar ese establecimiento.

Que en 10 del citado Agosto fué demandado á juicio de conciliacion el maestro de párvulos por el Conde de Lerena para que dejase

libre la habitacion que ocupaba contra lo prescrito en la fundacion de que era patrono, y toda vez que la ley de 9 de Setiembre de 1857 no previene que sea precisa la escuela de párvulos en los pueblos de corto vecindario como Valdemoro; y el demandado contestó que habiéndosele concedido la casa por el Ayuntamiento en union con el patrono, y con aprobacion del Gobernador de la provincia, creia que la demanda deberia dirigirse contra el Ayuntamiento:

Que el Conde en 1.º de Setiembre celebró nuevo juicio con el mismo objeto, contra el Alcalde accidental de Valdemoro, quien manifestó que el negocio pendia de resolucion de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia, despues de haber evacuado su informe el Ayuntamiento en 11 de Agosto próximo anterior.

Que en 12 del expresado Setiembre el Conde de Lerena entabló ante el Juez de primera instancia formal demanda de desahucio contra el Alcalde en representacion del Ayuntamiento de Valdemoro, diciendo en primer lugar que se hallaba reconocido judicial y extrajudicialmente como unico patrono de las memorias de que se viene hablando, y una de las cargas afectas á las mismas lo es la de sostener un maestro de primera educacion; dándole casa y 300 rs. de sueldo, segun venia observándose desde la fundacion, en cuya virtud hay en Valdemoro un profesor de instruccion primaria elemental, normal y superior, pagado por las memorias y establecido en casa que tiene servicio de verano é invierno para los niños; y en segundo, que sin embargo de que en el año de 1855 accedió á que se colocase en la planta baja de esta casa el maestro de párvulos, ni el Ayuntamiento tiene derecho á exigir que las cosas permanezcan asi, ni la clase de contrato celebrado con el Conde lo permite, ni los derechos de patronato sobre la escuela superior lo consienten, siendo de cuenta del Ayuntamiento la asistencia completa de la escuela de párvulos segun lo ha reconocido en la comunicacion que se le pasó en 24 de Julio que en su lugar va relacionado, sin que tenga derecho á exigir tal gravámen de las memorias, como tampoco le tienen la Co-

mision de Instruccion primaria ni el Gobernador de la provincia:

Que el Juez mandó convocar á las partes á juicio verbal para el 21; y celebrado este, y en vista de que no habia estado conforme el Alcalde accidental de Valdemoro con los hechos que eran la base de la demanda, dispuso que para hacérsela saber se le citase y emplazase en forma:

Que por otra parte el Inspector de escuelas de la provincia, á quienes la Comision pasó la instancia del maestro de párvulos, evacuó su informe en 24 de Setiembre, diciendo principalmente que ántes de acordar con el patrono el establecimiento de la escuela de párvulos, el Ayuntamiento costaba un Ayudante que tenia á su cargo los niños menores, y estos constituian una de las dos secciones en que estaba dividida la escuela y ocupaban el mismo local que actualmente tiene la de párvulos; y que despojar á este local que ocupa, equivale á suprimirla, puesto que no hay en el pueblo otro á propósito para ello, por lo cual concluia proponiendo que continuasen las cosas como están:

Que la Comision conformándose con este informe le elevó al Gobernador en 1.º de Octubre, y con igual fecha el Alcalde accidental de Valdemoro pidió autorizacion para litigar, manifestándolo así al Juez en contestacion á los exhortos que se le dirigian para que compareciese en los autos:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que se trataba del interés de la enseñanza pública y del cumplimiento de un acuerdo firmado por el Conde de Lerena con el Ayuntamiento de 1855:

Que el Juez despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, teniendo en consideracion principalmente que la cuestion sometida al fallo de los Tribunales por medio de una demanda de desahucio, essi el Ayuntamiento puede obligar al Conde de Lerena á una cosa á que se cree este no estar obligado por la fundacion del patronato:

Que el Gobernador consultó segunda vez al Consejo provincial, y este propuso que se insistiera en el

requerimiento de inhibicion, en atencion; primero, á que hallándose la fundacion de Lerena, en lo referente á instruccion pública, bajo el protectorado de la Administracion, y estando destinadas exclusivamente las casas de la fundacion al establecimiento de escuelas de niños, toca á la Administracion procurar que en la organizacion de las escuelas y distribucion de las habitaciones se consulten las legítimas necesidades de la enseñanza y de la salubridad pública, mucho mas cuando para su sostenimiento no basta la renta de la fundacion; y segundo, á que habiéndose convenido ante el patrono y Ayuntamiento la creacion de la escuela de párvulos, y siendo aprobado este convenio por la Autoridad superior de la provincia, incumbe también á la Administracion con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845, decidir acerca de su inteligencia, duracion y efectos:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en la presente competencia:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual corresponde al Gobierno ejercer por sí mismo, y por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) Subdelegados, el protectorado, no tan solo de los establecimientos que pertenecen al Estado ó las provincias ó los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de la Administracion pública, ejerciendo en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido cuando el protectorado ó la Administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano; y quedando reducido el ejercicio del protectorado, cuando los patronos ó administradores son personas particulares, á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por los Tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de

los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales ó municipales por toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que la demanda de desahucio interpuesta por el Conde de Lerena tiene por objeto directo obtener la rescision del convenio celebrado en 1855 para un servicio público, cual es el establecimiento de la escuela de párvulos de Valdemoro;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Gaceta núm. (320.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Torrecilla de Cámeros, de los cuales resulta:

Que D. Eugenio Moreno interpuso un interdicto, que le fué admitido, contra el Ayuntamiento de Jalon en queja de que por disposicion de este se habia abierto en una heredad que posee el querellante hace cerca de 16 años, sita en Rio Rabanera, una servidumbre pecuaria, acotándola en su anchura y estension, siendo así que solo tenia servidumbre de senda; y además por disposicion del mismo Ayuntamiento se habia abierto otra servidumbre pecuaria en un huerto que posee igual tiempo el propio querellante, sito en Rio Torre, demoliendo su cerca y arrancando olmos:

Que recibida la informacion que se presentó de tres testigos, y sustanciado el interdicto, recayó auto restitutorio; pero el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion porque mediaba en el asunto un acuerdo municipal en materia de policia rural y de conservacion y reparacion de caminos y puentes, que no podía ser contrarrestada por la via de interdicto, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, no viendo en los actos del Ayuntamiento más que imposicion de nuevas servidumbres:

Que el Gobernador pidió nuevo y detenido informe al Ayuntamiento, que este evacuó acompañando un croquis del

erren o, y en que aparece que se ha reparado una servidumbre que empieza en el mismo Rio Torre, si bien en el huerto que en este punto posee Moreno, de medio celemin escaso, no se ha hecho mas novedad que reducir á su límite los brotes de olmo y otras malezas que constituyen principalmente su cerca por uno de los lados exteriores, donde la servidumbre habia quedado muy estrecha, y en la necesidad de aprovechar aquellos materiales inútiles, que es lo que se llama barda, para reformar un puente cercano, y que en la heredad de Rio Rabanero el Ayuntamiento se habia limitado á reparar la servidumbre poco á poco mermada por uno de sus cotados, segun claramente se manifiesta por la anchura que la servidumbre conservaba intacta al lado de esta heredad misma, por donde no toca con ella, y sí con heredades vecinas:

Que el Gobernador, en su vista, y le acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policía rural:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la misma ley, segun el cual, corresponde á los Ayuntamientos dictar acuerdos que son ejecutorios para el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Jalon ha ajustado á sus límites la cerca de un huerto de propiedad particular en Rio Torre al reponer un puente cercano, y ha reparado y acotado en Rio Rabanera una servidumbre de tránsito en la proporcion que segun vestigios indelebiles la era propia; hechos que aparecen suficientemente explicados en los detenidos informes del mismo Ayuntamiento, sin que estos pierdan de autoridad por la informacion que obra en los autos de tres testigos, dos de los cuales, lejos de desvanecer la verosimilitud de los hechos sentados, vienen á confirmarlos en lo esencial implícitamente al reconocer de *motu proprio*, que por esa servidumbre que llaman senda, y de que se trata, ha solidado pasar ganado lanar

2.º Que actos de esta especie son propios de la Autoridad administrativa, segun los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no pueden ser contrarrestados por la via sumarisima de interdicto, con arreglo á la Real orden que además se menciona, sin que obste el exceso á la injusticia que puedan encerrar en sí mismos ó en su ejecucion; porque para repararlos, en su caso, tienen los particulares expedito el recurso á la misma Autoridad administrativa de grado

en grado en la línea gubernativa, y en su lugar y tiempo en la contenciosa, además de poder entablar ante la Autoridad judicial el juicio plenario correspondiente:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

José de Posada Herrera

Gaceta núm. (319.)

Comision de Estadística general del Reino.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á concurso para proveer tres plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hoja de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores dentro de los 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, segun lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio último, é Instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administracion pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentacion de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ú en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.
—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Orense que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.900 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio último é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín*, despues de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiese publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta*, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administracion.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la *Gaceta* y

de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

Primero Ser español.

Segundo. Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en menos del de la plaza vacante, no pase de 4.000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instruccion de 21 de Octubre.

5.º Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colgarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y elementos de geometría. 8

Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa. 12

Economía política. 12

Elementos de Estadística. 14

Administracion. 14

12. Reunido el tribunal el dia designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia los ejercicios serán:

Primero. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

Segundo. La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del Reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictamen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamen y crean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

23. En los casos en que correspondan desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y

10. entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa, ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre economía política, estadística y administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.
=El Vicepresidente.= Alejandro Oliván.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á examen para conferir una plaza de Auxiliar de la Sección de Estadística de Cádiz que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 5,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio último é Instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, espresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría
- Nociones de geografía.
- Formacion de estados
- Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion, que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las ordenes del Secretario de

la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

- Primero. Ser español.
- Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instrucción de 24 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos espresados en el art. 39 del Reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante quince minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se espresan en el art. 21 del Reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. (En el término de hora y media.)
Y 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.
=El Vicepresidente.= Alejandro Oliván.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que los que se hallen adornados con los requisitos prevenidos en cada caso particular, dirijan las solicitudes á este Gobierno de mi cargo, con el objeto de darlas el correspondiente curso.

Palencia 24 de Noviembre de 1860.
=El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 336.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Baltasar Laguna, (a) Lagarto, natural de Sahagun de Campos, cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Alcalde de Osorno.

Palencia 26 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Baltasar.

Estatura cinco pies y tres pulgadas, cara llena pecosa, color rubio, con una nube en un ojo, pelo rojo; y titulado por «el Rojo.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Subasta de envases.

Conforme con lo que está determinado en orden circular fecha 30 de Julio de 1857, y en otras posteriores, y competentemente facultada esta Administracion por la Superioridad, ha resuelto anunciar nueva subasta de los envases de tabacos que por falta de licitadores quedaron por vender, en la celebrada el 18 de Octubre último, y que por clases y administraciones se espresan á continuacion, en la cual habrán de observarse las siguientes condiciones:

1.º Que ha de tener efecto en el dia 23 del mes de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, ante los Administradores subalternos de los puntos que se designarán, y con asistencia de los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.

2.º Que el número de envases que en el recordado dia han de subastarse, son á saber:

	CAJONES DE	
	Piño.	Cedro.
En Guardo.	20	»
En Carrion.	60	140
En Cervera.	15	4
En Torquemada.	»	30
En Cevico.	»	12
En Astudillo.	»	150
En Saldaña.	»	53
En Villarramiel.	»	161
En Paredes.	»	117
En Aguilar.	»	13

3.º El tipo uniforme que segun orden de la Direccion, de 17 del actual, servirá de base en el remate, es el de dos reales por cada cajon de pino, y el de treinta céntimos los de cedro.

4.º En el acto de la subasta se admitirán las posturas que cubran el tipo señalado y se refieran á uno ó mas lotes de diez en diez cajones en que la totalidad de cada punto se subdivide, pero se advierte que en igualdad de precios será preferida la que abraza todos ellos, á la que solo lo sea por un número determinado.

5.º El resultado de la subasta no podrá llegar á ponerse en ejecucion hasta que recaiga la correspondiente aprobacion de la Direccion general; pero tan luego como ésta tenga efecto se haga sacar al rematante, queda obligado á satisfacer en el acto su importe, con derecho y á recibir los envases de los almacenes respectivos.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que reciba toda la necesaria publicidad.

Palencia 23 de Noviembre de 1860.
=El Administrador principal de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Ayuntamiento Constitucional de Santiurde de Reinosa.

Por ascenso del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de facultativo de medicina y cirugía del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, ó sea partido de cinco villas, que comprende los pueblos de Santiurde, Santuero, Sonvalle, Rioseco y Pequera, en la corta distancia de un cuarto de legua desde el punto céntrico, y los tres de ellos en la carretera nacional y línea del ferro-carril. Para proveerse de nuevo se ha acordado señalar la dotacion de 10,000 rs. y 20 carros de leña, para un médico cirujano, y la de 7,500 y los mismos 20 carros de leña para un cirujano. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Santiurde de Reinosa 24 de Noviembre de 1860.—José G. de las Barceñas.

Ayuntamiento Constitucional de Becerril de Campos.

Se halla vacante la plaza de cirujano de pobres de esta villa, dotada con el sueldo anual de dos mil reales pagados por trimestres de fondos municipales. Los profesores en dicha ciencia que deseen aspirar á la anunciada plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de un mes, desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerá. Becerril de Campos 22 de Noviembre, de 1860.—El Alcalde, José Perez Reol.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño, se vende 6 1/4 obradas de tierra en término de Castrillejo de la Olma y Villoldo; el que desee interesarse en su adquisicion, podrá enterarse de las condiciones que se pondrán de manifiesto en la Escribanía de D. Francisco Fernandez Salomon, calle de los Soldados, las cuales se rematarán en 16 de Diciembre de corriente año. B. 4—8

PALENCIA:

Imprenta de José M. Herran.

Calle Mayor, número 102.